

AUTO N. 01586

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 13 de diciembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en la avenida carrera 24 No. 41 – 56 local 1 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 00448 del 15 de enero de 2020, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 492 de 2007 Mod. = Res 253 de 2009. Decreto 591 de 2014. 265 de 2015. 093 de 2017.	101 Teusaquillo	---	---	---	6	II
Receptor	Decreto 492 de 2007 Mod.= Res 253 de 2009. Decreto 591 de 2014. 265 de 2015. 093 de 2017.	101 Teusaquillo	---	---	---	6	II

Nota 3: Teniendo en cuenta que la actividad del predio de interés no es específica de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, se tendrá en cuenta la inspección técnica realizada a la zona en estudio. Dicha inspección determinó la equivalencia como "zona residencial", basado en lo estipulado en el Parágrafo primero del Artículo 9, de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, en el cual se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo". Teniendo en cuenta lo anterior para efectos del presente concepto técnico, el resultado de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - zonas residenciales**.


Nota 4: Es importante precisar que, en el ítem 9. Uso del suelo del acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, no quedó registrada en campo la información del uso del suelo para el predio emisor y receptor, ya que al momento de realizar la consulta se evidenció que la página del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, se encontraba en mantenimiento, tal como quedó plasmado en el ítem 13. Observaciones generales del acta de visita en comento. Por lo anterior, se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico. (Ver Anexo No. 6)

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión Punto No. 1

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T} dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente encendida	13/12/2019 10:00:17 PM	0h:15m:6s	Límite de la azotea y a 1,2 metros de altura por encima del pretil	Nocturno	61,6	62,7	0	0	N/A	8	69,6	69,3
Fuente apagada	13/12/2019 9:48:43 PM	0h:5m:4s	Límite de la azotea y a 1,2 metros de altura por encima del pretil	Nocturno	57,1	59,6	0	0	N/A	0	57,1	

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Se aclara que por error de transcripción en el diligenciamiento del ítem 10. Datos registrados en campo del acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, se escribió de forma incorrecta el valor de L_{Aeq,T(Slow)} para la medición con fuentes apagadas del punto de monitoreo 1, el cual corresponde exactamente a **57,1 dB(A)**; por tanto se deja como válido lo plasmado en el presente concepto técnico. **(Ver anexo No. 4)**

Nota 14: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes encendidas en el acta de visita L_{Aeq,T(Slow)} es de **61,7 dB(A)** y L_{Aeq,T (Impulse)} de **62,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **61,6 dB(A)** y **62,7 dB(A)** respectivamente. **(Ver anexo No. 3)**

Nota 15: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el acta de visita L_{Aeq,T(Slow)} es de **57,2 dB(A)** y L_{Aeq,T (Impulse)} de **59,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **57,1 dB(A)** y **59,6 dB(A)** respectivamente. **(Ver anexo No. 4)**


Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor comparable con la norma: **69,3 dB(A)**

Tabla No. 8 zona de emisión Punto No. 2

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T} dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente encendida	13/12/2019 10:45:38 PM	0h:11m:16s	1,7 m de la fuente	Nocturno	60,3	61,7	0	0	N/A	8	68,3	67,7
Residual= L90	13/12/2019 10:45:38 PM	0h:11m:16s	1,7 m de la fuente	Nocturno	59,6	60,2	0	0	N/A	0	59,6	

Nota 18:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 20: Se aclara que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.8 correspondiente a **59,6 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **59,5 dB(A)**.

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L_{Aeq,T} (IMPULSE) es de **61,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **61,7 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 24 No. 41 – 56 Local 1**, dio como resultado para el punto No. 1 de monitoreo, un valor de

emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **69,3 (± 0,47) dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,3 dB(A)** para el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 24 No. 41 – 56 Local 1**, dio como resultado para el punto No. 2 de monitoreo, un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **67,7 (± 0,57) dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,7 dB(A)** para el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
6. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2019, el concepto técnico 00448 del 15 de enero de 2020 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en la avenida carrera 24 No. 41 – 56 local 1 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02776682 del 06 de febrero de 2017, actualmente es propiedad del señor **JOSÉ AGUSTÍN PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.437. No obstante, por tratarse de una conducta de ejecución instantánea, el presente proceso ambiental se llevará en contra de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, registrada con matrícula mercantil No. 02915260 del 06 de febrero de 2017, con dirección de notificación judicial en la avenida carrera 24 No. 39 B – 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., quién, de acuerdo con la información registrada en RUES, era la propietaria del establecimiento en mención, para la fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento y control de ruido

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, según el Decreto 492 de 2007 modificado por la Resolución 253 de 2009 y los Decretos 591 de 2014, 265 de 20155 y 093 de 2017, no cuenta con actividad específica, por lo tanto, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, para efectos de la presente actuación administrativa, el resultado de la emisión de ruido se comparará con el sector o subsector más restrictivo, en

este caso, con el **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, UPZ 101 – Teusaquillo y sector 6**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 00448 del 15 de enero de 2020, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, está comprendida por un (1) extractor, con el cual incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **69.3 dB(A)** en el punto No. 1 de monitoreo y **67.7 dB(A)** en el punto No. 2 de monitoreo, en **horario nocturno**, para un sector **B. Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.3 dB(A)** y **12.7 dB(A)**, respectivamente, considerado como un aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es **55 decibeles**.

Que, la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, registrado con matrícula mercantil No. 02776682 del 06 de febrero de 2017, ubicado en la avenida carrera 24 No. 41 – 56 local 1 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, registrado con matrícula mercantil No. 02776682 del 06 de febrero de 2017, ubicado en la avenida carrera 24 No. 41 – 56 local 1 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

- Superar presuntamente el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando valores de **69.3 dB(A)** en el punto No. 1 de monitoreo y **67.7 dB(A)** en el punto No. 2 de monitoreo, en **horario nocturno**, para un sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.3 dB(A)** y **12.7 dB(A)**, respectivamente, en donde lo permitido es **55 decibeles**, como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 00448 del 15 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763 en la avenida carrera 24 No. 39 B – 52 y en la avenida carrera 24 No. 41 – 56 local 1, ambas de

la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2020-529**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

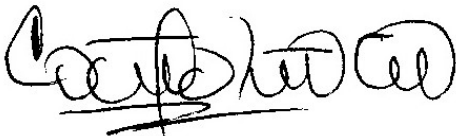
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. -. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO C.C: 1018451487 T.P: N/A

CONTRATO 20190038 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/04/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2020

Expediente: SDA-08-2020-529